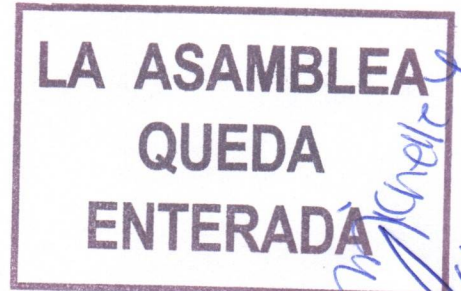


DECLARATORIA DE PROCEDENCIA DEL DICTAMEN NÚMERO 39 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, REFERENTE A LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 5, 12, 18, 27, 44 y 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



DECLARATORIA



PRIMERO.- Las Diputaciones Juan Manuel Molina García, Santa Alejandrina Corral Quintero y Daylín García Ruvalcaba, presentaron ante oficialía de partes, iniciativas de reforma a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Revocación de Mandato, con fecha siete de octubre de 2024, dos de junio de 2025, y veintiocho de julio de 2025, respectivamente.

SEGUNDO.- Recibidas que fueron las iniciativas en comento, fueron turnadas a la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

TERCERO.- En sesión celebrada de fecha treinta y uno de julio de 2025, la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, aprobó el dictamen Número 39 de dicha comisión por el que se aprueban las iniciativas en comento, y que contienen las reformas a los artículos 5, 12, 18, 27, 44 y 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

CUARTO.- En sesión ordinaria de pleno del Congreso del Estado, de fecha catorce de agosto de 2025, se aprobó el dictamen Número 39 de la Comisión de

Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual, se reforman los artículos ya referidos, por una votación de veinticinco votos a favor, cero en contra, y cero abstenciones.

QUINTO.- Mediante oficios de números 004580, 004581, 004582, 004583, 004584, 004585 y 004586 remitidos el día 14 de agosto de dos mil veinticinco, suscritos por las diputaciones Jaime Eduardo Cantón Rocha y Michelle Alejandra Tejeda Medina, en su calidad de Presidente y Secretaria de esta Mesa Directiva y que fueron recibidos el día quince de agosto del año en curso, por los Ayuntamientos de San Felipe, San Quintín, Playas de Rosarito, Tecate, Ensenada, Mexicali y Tijuana, a quienes les fue solicitado, de conformidad con el artículo 112 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California, el sentido de su voto, en relación a la aprobación realizada por este Congreso del Estado, de las reformas a los artículos aludidos en esta declaratoria de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEXTO.- Con fecha 22 de agosto de dos mil veinticinco, fue recibido en Oficialía de Partes de este Congreso, acuerdo que remite el Mtro. Eduardo Macías Flores Secretario del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, por el cual, se envía de conformidad con lo establecido por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado, acuerdo certificado de la sesión de cabildo número 37 de carácter ordinaria, celebrada el día 20 de agosto del año en curso, por el **XXV Ayuntamiento de Tecate, Baja California**, mediante la cual, manifiesta el acuerdo aprobatorio, por mayoría absoluta de votos, por el que se aprueba por dicho cuerpo edilicio, el dictamen 39 de la Comisión de Gobernación, Legislación y

Puntos Constitucionales, que fueron remitidos por este Congreso del Estado, respecto a la reforma a los artículos en comento de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SÉPTIMO.- Con fecha 22 de agosto de dos mil veinticinco, fue recibido en Oficialía de Partes de este Congreso, certificación de punto de acuerdo, remitido por el Lic. José Luis Alcalá Murillo, mediante el cual, los miembros del cabildo del **Décimo Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California**, remiten a este H. Congreso, la certificación en mención, dada en sesión extraordinaria celebrada el 22 de agosto de la presente anualidad, según consta en el Acta respectiva identificada con el número X-025/2025, por la cual, se aprobó por unanimidad de votos de los miembros del cabildo, la propuesta presentada por la Presidenta Municipal, Mtra. María del Rocio Adame Muñoz, relativo a la aprobación del dictamen 39 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, que fue aprobado por el pleno del Congreso, y por los que se aprueban las reformas a los artículos 5, 12, 18, 27, 44 y 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

OCTAVO.- Con fecha 22 de agosto de dos mil veinticinco, fue recibido en Oficialía de Partes de esta institución, oficio IN-CAB/1120/2025, dirigido al Presidente de este Congreso, diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha, que remite el Secretario Fedatario Municipal del **XXV Ayuntamiento de Tijuana Baja California**, Arnulfo Guerrero León, mediante el cual, envía a este Congreso, certificación de acuerdo por el cual, dicho cuerpo edilicio, aprueba por mayoría, la reforma a los artículos 5, 12, 18, 27, 44 y 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Baja California, a que se refiere el dictamen números 39 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, el cual fue aprobado por el pleno del Congreso. Dando cumplimiento a la sustanciación del procedimiento derivado de lo establecido por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Baja California.

NOVENO.- Con fecha 22 de agosto de dos mil veinticinco, fue recibido en Oficialía de Partes de este Congreso, oficio que remite la **Lic. Blanca Yolanda Romero López**, Secretaria de gobierno Municipal del Honorable Primer Ayuntamiento de **San Felipe, Baja California**, por el cual, envía Acuerdo de cabildo certificado, por el que en Acta número 28, de la Vigésima Octava sesión de cabildo, de carácter ordinaria, celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, se aprueba por unanimidad de votos, el manifestarse a favor del dictamen número 39 Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, referente a la reforma a los artículos 5, 12, 18, 27, 44 y 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, aprobada en sesión ordinaria del Congreso, con fecha catorce de agosto de dos mil veinticinco.

DÉCIMO.- Debido a lo anterior, los Ayuntamientos de Tecate, Playas de Rosarito, Tijuana y San Felipe, manifestaron el sentido de su voto, a favor de las reformas a los artículos 5, 12, 18, 27, 44 y 46 de la Constitución Política del Estado de Baja California. Por lo que el cómputo efectuado por este Congreso de los votos de los Ayuntamientos, demuestra que hubo mayoría en favor de la adición o reforma, la misma se declarará parte de esta Constitución.

Por lo antes expuesto y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y artículo 50 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, **SE PROCEDE A DECLARAR FORMALMENTE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 5, 12, 18, 27, 44 Y 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.**

(Que está en esta declaratoria, para lo cual solicito que sea transcrita textualmente en el acta de esta Asamblea, así como la versión estenográfica de la misma).

ÚNICO. Se aprueba la reforma a los artículos 5, 12, 18, 27, 44 y 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- (...)

La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Así como por el procedimiento de Revocación de Mandato en los términos establecidos en esta constitución y en las leyes secundarias.

Cuando las campañas tengan como finalidad elegir Gubernatura, Diputaciones y Personas integrantes de Ayuntamientos en forma simultánea, la duración será de sesenta días para el caso de Gubernatura y cuarenta y cinco días para Diputaciones y Ayuntamientos; cuando solo se elija Diputaciones y Ayuntamientos, las campañas tendrán una duración cuarenta y cinco días; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

La duración de las campañas....

Durante el tiempo que comprendan....

El proceso electoral dará inicio....

La jornada electoral para elecciones...

La ley establecerá los supuestos....

(...) La ley electoral establecerá las faltas....

APARTADO A (...)

Los partidos políticos son entidades....

Los Partidos Políticos Nacionales....

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Sólo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

En los términos de las leyes electorales, los partidos políticos tienen el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de las candidaturas relativas al Poder Judicial y podrán hacerlo de manera unipartidista o mediante las figuras de coaliciones totales, parciales o flexibles.

Los partidos políticos deberán garantizar las reglas para cumplir con la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputaciones y en

planillas de candidaturas a munícipes en cada Ayuntamiento, tanto personas propietarias como suplentes.

Las y los candidatos a ocupar un cargo de elección popular, deberán registrar por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, sus compromisos de campaña ante el Instituto Estatal Electoral, el cual tendrá la obligación de registrarlos para efectos de su posterior consulta por cualquier persona interesada. El Instituto, en año no electoral, dará seguimiento de los compromisos de campaña mediante la emisión de informes anuales, debiendo remitirlos al Congreso del Estado.

Las y los candidatos a ocupar un cargo de elección popular, deberán presentar ante el Instituto Estatal Electoral, por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, los resultados del examen para la detección de drogas de abuso, que deberán practicarse dentro de los treinta días anteriores a su presentación; para efectos de su posterior consulta por cualquier persona interesada.

Las autoridades electorales solamente....

El acceso de los partidos políticos y de las candidaturas independientes a los tiempos en radio y televisión se estará a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes aplicables

Los partidos políticos de acuerdo a las....

La ley garantizará que los partidos políticos, cuenten....

El financiamiento para los partidos políticos....

La Ley determinará los criterios para establecer....

El partido político local que no obtenga...

El procedimiento para la liquidación de los partidos...

El incumplimiento de las normas...

APARTADO B.- Del Instituto Estatal Electoral.

La organización de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren las y los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad.

El Instituto Estatal Electoral podrá convenir....

El Instituto Estatal Electoral ejercerá sus atribuciones....

I.- (...)

II.- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos;

III a V.- (...)

VI.- Declarar la validez de las elecciones de la Gubernatura, Diputaciones, Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial y Ayuntamientos;

VII a XI (...)

El Instituto Estatal Electoral será autoridad....

El órgano de dirección superior denominado Consejo General Electoral, se integrará por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto, contará

además con una Secretaría Ejecutiva. Las y los representantes de los partidos políticos, así como la Secretaría Ejecutiva concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano. Durante el proceso de elecciones judiciales, cada uno de los Poderes del Estado podrá designar a una persona o integrante del comité de evaluación respectivo para que en su representación participe solo con derecho a voz, en las sesiones del Consejo General; asimismo cada uno de los Poderes del Estado podrá designar, directamente o a través de la persona designada ante el Consejo General, a un representante en cada uno de los Consejos Distritales de la autoridad administrativa electoral. En tal elección no tendrán participación los representantes de los partidos políticos.

La persona Consejera Presidenta y las Consejerías Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la Ley General correspondiente. Las y los Consejeros Electorales estatales deberán ser originarios del Estado o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley.

Las Consejerías Electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley respectiva.

Las Consejerías Electorales estatales y demás personas servidoras públicas que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postuladas o postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

La Secretaría Ejecutiva estará investida de fe pública para actos de naturaleza electoral, será nombrada o nombrado en los términos de ley, por el órgano de dirección superior a propuesta de la Consejera o Consejero Presidente, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto una sola vez; en el supuesto de que transcurridas dos rondas de votación, la persona propuesta que no alcanzare la votación requerida, la designación se hará por mayoría simple del Consejo General Electoral.

Los Consejos Distritales son órganos operativos del Instituto Estatal Electoral, que se integrarán por cinco Consejerías Electorales Distritales nombrados por las dos terceras partes de los integrantes del órgano de dirección superior del cual dependen; así como por representantes acreditados por los partidos políticos, con voz pero sin voto, en la forma que establezca la Ley y, un Secretario Fedatario nombrado mediante votación de las dos terceras partes de los Consejos Distritales a propuesta de cada uno de las Consejeras y los Consejeros Presidentes, la Ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación.

Las y los trabajadores incorporados al Servicio Profesional Electoral Nacional, regirán sus relaciones laborales por las disposiciones aplicables.

La selección, ingreso, capacitación, profesionalización....

Las sesiones de todos los órganos colegiados....

El Instituto Estatal Electoral contará con un Órgano....

La Ley fijará el régimen de responsabilidades a que estarán sujetos las personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral.

APARTADO C. Participación Ciudadana.

Los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana serán la Revocación de Mandato, Consulta Popular, el Plebiscito, el Referéndum, la Iniciativa Ciudadana y el Presupuesto Participativo.

La Ley fomentará, impulsará, promoverá....

Los principios rectores de la participación ciudadana....

Tratándose de Plebiscito, Referéndum, Consulta Popular y....

La Consulta Popular se realizará sobre temas de amplio interés estatal, siempre que así lo acuerde el Congreso, la solicitud de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, de la Gobernadora o Gobernador, o de por lo menos el dos por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

Cuando la participación en la Consulta Popular corresponda, al menos, al veinte por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los Poderes del Estado y demás autoridades competentes.

No podrá ser objeto de Consulta Popular....

El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo....

La Consulta Popular, Plebiscito y Referéndum, que se celebre...

La Iniciativa Ciudadana es el mecanismo mediante el cual la ciudadanía del Estado podrá presentar propuestas para crear, modificar, reformar, adicionar, derogar o abrogar leyes o decretos, con las excepciones y demás requisitos que contemple la Ley. La Iniciativa Ciudadana podrá presentarse por escrito ante el Congreso del Estado, siempre que se acompañe de los nombres y firmas de por los menos quinientas personas inscritas en la lista nominal de electores del Estado.

APARTADO D. De las Candidaturas independientes.

Con excepción de los cargos relativos al Poder Judicial, es derecho de las y los ciudadanos residentes en el Estado, poder ser votado para los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, pudiendo solicitar su registro de manera independiente siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto.

De conformidad con el procedimiento que se establezca en la Ley, las y los ciudadanos tendrán derecho a ser registrados como candidatas y candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los cargos de Gobernadora o Gobernador, Munícipes, así como Diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Las y los candidatos independientes registrados al cargo de Diputación por el principio de mayoría relativa, en ningún caso, serán asignados por el principio de representación proporcional.

Las candidaturas independientes tendrán derecho al financiamiento público de campaña en los términos de Ley.

APARTADO E. De las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.

Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos que...

Acorde a lo dispuesto por la Constitución Federal....

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial...

Los partidos políticos y las personas servidoras públicas....

La ley establecerá la forma de las campañas....

APARTADO F. Justicia Electoral y sistema de nulidades.

Para garantizar el principio de legalidad....

En materia electoral, la interposición de los medios....

La ley establecerá el sistema de nulidades....

a) al c). - (...)

Dichas violaciones deberán acreditarse....

En caso de nulidad de la elección, se convocará....

Son causas de nulidad de la elección de Magistraturas....

a) al c) (...)

Las causales de nulidad señaladas....

Los actos o resoluciones dictados con motivo del....

Durante el proceso electoral para la elección de....

El recurso de revisión podrá ser interpuesto....

Asimismo, resultará procedente promover....

Dicho juicio podrá promoverse por la o el ciudadano....

ARTÍCULO 12.- Es revocable el mandato de las y los servidores públicos de elección popular, en los términos que dispone esta Constitución y las leyes de la materia, a través de los mecanismos siguientes:

I.- Por la ciudadanía, por responsabilidad política, mediante el juicio político, que podrá interponer cualquier ciudadana o ciudadano;

II a V.- (...)

VI.- Tratándose de Diputaciones, la revocación de mandato procederá mediante sufragio universal que emitan la ciudadanía, en términos de las disposiciones que resulten aplicables.

VII.- Tratándose de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, la revocación de mandato procederá mediante sufragio universal que emitan las y los ciudadanos, conforme a lo siguiente:

a) Será convocado por el Instituto Estatal Electoral a petición de la ciudadanía, en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores, en la mitad más uno de los municipios del Estado.

El Instituto dentro de los siguientes treinta días hábiles a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso de la Revocación de Mandato.

b) Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año de periodo constitucional.

Las y los ciudadanos podrán recabar firmas para la solicitud de Revocación de Mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior, el Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

c) Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con los procesos electorales, federales o locales.

d) Para que el proceso de Revocación de Mandato sea válido deberá haber una participación de por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en el listado nominal de electores. La Revocación de Mandato solo procederá por mayoría absoluta.

e) El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y computo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de Revocación de Mandato de la Persona Titular del Poder Ejecutivo, y en su caso emitirá la declaratoria de Revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 46 de esta Constitución.

f) Los actos o resoluciones referidos en el párrafo anterior podrán ser impugnados ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, en los términos que disponga la ley.

g) Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

El Instituto Estatal Electoral promoverá la participación ciudadana y será la única instancia a cargo de su difusión. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía.

Durante el tiempo que comprenda el proceso de Revocación de Mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental estatal y municipal.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, solo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

h) El Congreso del Estado emitirá la Ley Reglamentaria.

ARTÍCULO 18.- No pueden ser electas para ocupar alguna Diputación, las siguientes personas:

I.- La Gobernadora o Gobernador del Estado, sea provisional, interina o encargada del despacho durante todo el período de su ejercicio, aun cuando se separe de su cargo;

II.- Las Magistradas o Magistrados, así como las Juezas y Jueces del Estado, integrantes del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, así como del Tribunal de Disciplina Judicial, la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, la o el Fiscal General del Estado, las personas titulares de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, las titularidades de las Secretarías del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos de forma definitiva, noventa días antes del día de la elección;

III.- Diputadas y Diputados, Senadoras y Senadores del Congreso de la Unión, salvo que se separen de sus cargos, de forma provisional, noventa días antes del día de la elección;

IV.- Las personas militares en servicio activo o las personas que tengan mando de policía, a menos que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;

V.- Las personas que ocupen la titularidad de las Presidencias Municipales, Sindicaturas Procuradora o Procurador y Regidurías de los Ayuntamientos, salvo que se separen de sus cargos de forma provisional, noventa días antes del día de la elección;

VI.- (...)

VII.- Las personas ministras de cualquier culto religioso, a menos que se separen en los términos que establece la Ley de la materia.

VIII.- Las personas que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por

violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como personas deudoras alimentarias morosas.

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

I a II.- (...)

III.- Facultar a la Gobernadora o Gobernador del Estado, con las limitaciones que crea necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente al Estado en los casos que corresponda.

En caso de que la Gobernadora o Gobernador del Estado, dentro de los noventa días siguientes a la instalación de cada legislatura constitucional, opte por un Gobierno de Coalición, acordará las políticas públicas convenidas, turnándolas para su registro y seguimiento al Congreso del Estado.

IV a VIII.- (...)

IX.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convenga;

X.- Cumplir con las obligaciones que marca el Artículo 5 de esta Constitución, incluyendo la expedición o modificación de las leyes que regulen el procedimiento de Revocación de Mandato, así como el resto de los instrumentos de participación ciudadana democrática y deliberativa.

XI a XIII.- (...)

XIV.- Nombrar y remover a la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros; en la forma y términos establecidos en esta Constitución y por la Ley de la materia.

Para efecto del procedimiento relativo a la designación de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, funcionará la Comisión Especial en los términos que determine el Congreso del Estado.

XV.- Designar a un integrante del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado;

XVI.- Designar, en los términos que previene esta Constitución, a la persona que deba substituir a la Gobernadora o Gobernador en sus faltas temporales o absolutas;

XVII.- (...)

XVIII.- Resolver acerca de las licencias definitivas de las Diputadas y Diputados y de la Gobernadora o Gobernador; así como respecto a las renunciaciones y remociones, de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, y de la persona Consejera de Administración designada por el Congreso;

XIX.- Otorgar licencias a las Diputadas y Diputados y a la Gobernadora o Gobernador para separarse de sus cargos; y a las Magistraturas del Poder Judicial cuando esto sea por más de dos meses;

XX.- Aprobar o reprobado los convenios que la Gobernadora o Gobernador celebre con las vecinas Entidades de la Federación respecto a la cuestión de límites, y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión;

XXI a XXII.- (...)

XXIII.- Elegir a las Magistraturas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, determinar su adscripción a Pleno o a Salas y

resolver respecto a su ratificación o no ratificación, ausencias definitivas, renunciaciones y remociones; en la forma y términos que esta Constitución y la Ley determinen;

XXIV.- Conocer de las imputaciones que se hagan a las personas servidoras públicas a que se refiere el Artículo 93 de esta Constitución y fungir, a través de una Comisión de su seno, como órgano de acusación en los juicios políticos que contra estos se instauren;

XXV.- Erigirse en Jurado de Sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan las personas servidoras públicas y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del Artículo 93 de esta Constitución;

XXVI.- Crear o suprimir municipios, fijar, delimitar y modificar la extensión de sus territorios, autorizar mediante Decreto los convenios amistosos que sobre sus respectivos límites celebren los municipios; así como dirimir de manera definitiva las controversias o diferencias que se susciten sobre límites territoriales intermunicipales, modificando en su caso el Estatuto Territorial. Lo previsto en esta fracción se sujetará, a la emisión del voto aprobatorio de las dos terceras partes de las Diputaciones integrantes del Congreso;

XXVII a XXIX.- (...)

XXX.- Designar entre los vecinos, a propuesta de la Gobernadora o Gobernador del Estado, los Concejos Municipales en los términos de esta Constitución y las Leyes respectivas;

XXXI.- Legislar respecto a las relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios, las Dependencias paraestatales y paramunicipales y sus trabajadores, con base en lo dispuesto en el Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Asimismo, legislar respecto a los conflictos entre personas trabajadoras y patronales, a efecto de lograr su conciliación o resolución por la vía jurisdiccional, con base en lo dispuesto en el Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXXII.- Ratificar, en un plazo de diez días naturales a partir de que los reciba, los nombramientos que la Gobernadora o Gobernador haga las Titularidades de la Secretaría de Integración y Bienestar Social y de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública. Vencido el plazo anterior, sin que se haya emitido resolución alguna, se entenderá como ratificadas las personas propuestas.

El Congreso podrá acordar la no ratificación de las personas propuestas, hasta en dos ocasiones continuas respecto al cargo que se proponga, en cuyo caso la Gobernadora o Gobernador procederá libremente a hacer la designación correspondiente.

Cuando la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado opte por el Gobierno de Coalición, ratificará a las personas Titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo, en los términos que dispongan esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

XXXIII.- Aprobar los convenios de asociación que celebren los municipios del Estado con los de otras entidades federativas que tengan por objeto la eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que le correspondan;

XXXIV a XXXVI.- (...)

XXXVII.- Citar a las y los Secretarios del ramo, a las titularidades de la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a las personas titulares o administradoras de los Organismos Descentralizados Estatales o de las empresas de participación estatal mayoritaria; así como a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado; a las y los

Titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos, para que informen cuando se discute una ley, se realice la Glosa del Informe que rindan la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado o del Poder Judicial o cuando se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades. Para los efectos de la citación de la persona titular de la Fiscalía General del Estado se estará a lo dispuesto en el Artículo 70 de esta Constitución.

Las personas funcionarias a que se refiere el párrafo anterior, estarán obligadas u obligados a acudir a las sesiones correspondientes; así como a dar respuesta formal, atendiendo a los puntos de acuerdo o exhortos remitidos por el Congreso, en un plazo prudente que no exceda de 30 días naturales.

XXXVIII.- (...)

XXXIX.- Elegir por mayoría calificada, a la persona titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, o realizar su remoción por la misma votación, solo por las causas previstas en esta Constitución y la Ley, relativas a responsabilidad de servidores públicos. Así como aprobar las propuestas de nombramientos de los integrantes del Consejo Consultivo.

XL.- A solicitud de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, citar a las autoridades o personas servidoras publicas responsables, que no acepten o incumplan las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que comparezcan ante el Congreso del Estado, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa; y,

XLI.- (...)

XLII.- Designar a la persona Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, con base a la terna que remita la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado por mayoría calificada conforme a las reglas contenidas en esta Constitución.

XLIII.- Designar por mayoría calificada, a las y los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocidos por esta Constitución, con excepción de los relacionados con órganos electorales, mediante convocatoria pública y conforme al procedimiento que establezca la Ley, los cuales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Solo podrán ser removidos por faltas graves, en la forma y términos establecidos en la Ley de la materia;

La convocatoria pública a que hace referencia el párrafo anterior, deberá darse amplia publicidad en los periódicos de mayor circulación del Estado y en la página oficial del Congreso del Estado;

Para efecto del procedimiento relativo a la designación de las titularidades de los órganos internos de control a que hace referencia esta fracción, funcionara la Comisión Especial en los términos a que alude el artículo 70 párrafo VIII de esta Constitución.

XLIV a XLV.- (...)

XLVI.- Designar a las personas titulares de la Fiscalía General del Estado y Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, por mayoría calificada de conformidad con las reglas contenidas en esta Constitución.

ARTÍCULO 44.- La Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, será electa cada seis años, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y entrará a ejercer sus funciones el día primero del mes de septiembre posterior a la elección.

Es revocable el cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado en los términos establecidos en la fracción VII del artículo 12 de esta Constitución.

ARTÍCULO 46.- En las faltas temporales que excedan de treinta días el Congreso nombrará una Gobernadora o Gobernador Interino, ya sea por:

I a IV.- (...)

V.- Si transcurridos seis meses y convocado por el Congreso, la Gobernadora o Gobernador ausente o separado de sus funciones no se presenta, sin causa justificada, a asumir el ejercicio de su cargo;

VI.- (...)

En caso de falta absoluta ocurrida durante los dos primeros años del período, el Congreso designará por mayoría absoluta de votos una Gubernatura Provisional que convoque a elecciones dentro de los dos meses siguientes, debiendo verificar éstas en un término no mayor de cuatro meses posteriores a la convocatoria.

La persona que sea designada Gobernadora o Gobernador Provisional, tomará posesión de su cargo dentro del término de diez días posteriores a la fecha en que se haga la declaratoria correspondiente.

Si la falta absoluta ocurriere después de los dos primeros años, el Congreso designará por mayoría absoluta y en un término no mayor de ocho días, a la Gobernadora o Gobernador Sustituto que termine el ejercicio constitucional del Ejecutivo; caso en el cual la persona titular de la Secretaría General de Gobierno se hará cargo del despacho, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 45 de esta Constitución.

La ciudadana o Ciudadano que sea designada para suplir a la persona Titular del Poder Ejecutivo como Gobernadora o Gobernador Interino, Provisional o Sustituto, deberá reunir los requisitos establecidos en el Artículo 41 de esta Constitución con excepción de lo dispuesto por la fracción VI.

TRANSITORIOS

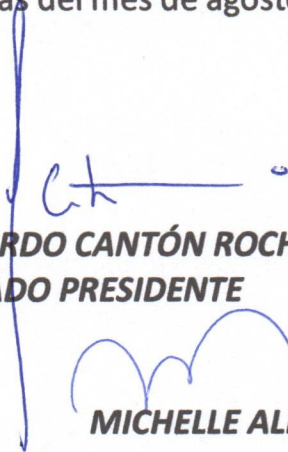
PRIMERO. Aprobadas que sean las presentes reformas, tórnese a los ayuntamientos del Estado de Baja California para el trámite previsto

en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

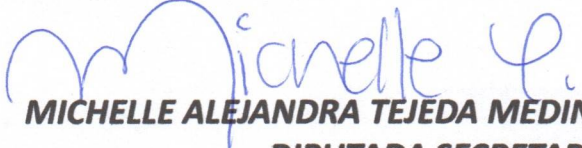
SEGUNDO. Agotado el proceso legislativo y de obtenerse la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, o si transcurrido un mes después de recibir el presente decreto sin que emitan una votación, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO mediante la plataforma zoom, en sesión extraordinaria virtual, de este Congreso del Estado, a los 23 días del mes de agosto de dos mil veinticinco.



JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
DIPUTADO PRESIDENTE



MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
DIPUTADA SECRETARIA